

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

LESLIE M. CARRILLO
ROBLES

Recurrente

v.

JULIO PICHARDO
MONCIÓN H/N/C JULIO
CONSTRUCTION
ROOFING

Recurrida

KLRA202000399

Revisión Administrativa
procedente del
Departamento de
Asuntos del
Consumidor

Querella Núm.:
ARE-2019-0002147

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramos Torres, la Jueza Soroeta Kodesh y la Jueza Rivera Marchand.¹

Ramos Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de diciembre de 2021.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones la Sra. Leslie M. Carrillo Robles (en adelante Sra. Carrillo o Recurrente) mediante el presente recurso de revisión judicial. Nos solicita que revisemos una determinación sobre *Relevo de Resolución* emitida el 22 de septiembre de 2020 por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO). Mediante dicho dictamen, el DACO relevó a las partes del efecto de una *Resolución Sumaria* emitida el 20 de agosto de 2020 en el caso ARE-2019-0002147, y proveyó para la celebración de una vista administrativa.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, desestimamos el recurso ante nuestra consideración.

I

El 20 de agosto de 2020, el DACO emitió una *Resolución Sumaria* mediante la cual declaró Ha Lugar la querella presentada por la Sra. Carrillo contra el Sr. Julio Pichardo Monción h/n/c Julio Construction Roofing (el Sr.

¹ Mediante Orden Administrativa TA-2021-041 de 10 de febrero de 2021, se designó a la Hon. Monsita Rivera Marchand para entender y votar en el caso de epígrafe en sustitución de la Hon. Luisa M. Colom García, quien se acogió a los beneficios del retiro el 31 de enero de 2021.

Pichardo o Recurrido), y ordenó al Sr. Pichardo a reembolsarle a la Sra. Carrillo la suma de \$4,000.00.

En desacuerdo con la resolución del DACO, el Sr. Pichardo presentó una moción de reconsideración. Luego de evaluarla, el 22 de septiembre de 2020, el DACO emitió un *Relevo de Resolución* por medio del cual acogió la reconsideración como un relevo de resolución, y dejó sin efecto la Resolución Sumaria del 20 de agosto de 2020. Además, proveyó para que se celebrara una vista administrativa. En la parte dispositiva del dictamen recurrido, el DACO advirtió que se tenían a todas las partes como relevados de los efectos de la Resolución Sumaria originalmente emitida.

Inconforme con el dictamen, la Sra. Carrillo compareció ante nos y señaló que erró el DACO al reabrir el caso basándose en una solicitud de reconsideración que fue radicada fuera de término y, además, no fue notificada. Recibido el recurso de la Recurrente, le concedimos un término al Sr. Pichardo para que presentara su alegato. El término concedido transcurrió y el Recurrido no cumplió con lo ordenado. Sin el beneficio de su comparecencia, resolvemos.

I

-A-

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), Ley Núm. 38-2017, define Orden o Resolución como “cualquier decisión o acción agencial de aplicación particular que adjudique derechos u obligaciones de una o más personas específicas, o que imponga penalidades o sanciones administrativas excluyendo órdenes ejecutivas emitidas por el Gobernador”. Sec. 1.3(g) de la LPAU, 3 LPRA sec. 9603. En cambio, define Orden o Resolución Interlocutoria como “aquella acción de la agencia en un procedimiento adjudicativo que disponga de algún asunto meramente procesal”. Sec. 1.3(i) de la LPAU, supra.

En lo pertinente a la revisión judicial de resoluciones administrativas, la LPAU dispone:

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Sección 3.15 de esta Ley, [...].

[...]

Una orden o resolución interlocutoria de una agencia, incluyendo aquellas que se emitan en procesos que se desarrollen por etapas, no serán revisables directamente. La disposición interlocutoria de la agencia podrá ser objeto de un señalamiento de error en el recurso de revisión de la orden o resolución final de la agencia. [...]. Sec. 4.2 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9672.

-B-

La doctrina de agotamiento de remedios administrativos es una norma de autolimitación judicial que determina la etapa en que un tribunal de justicia debe intervenir en una controversia que se ha presentado inicialmente en un foro administrativo. S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg, 174 DPR 843, 851 (2008). Mediante su aplicación se evita una intervención judicial innecesaria y a destiempo que interfiera con el cauce y desenlace normal del proceso administrativo. Guadalupe v. Saldaña, Pres. UPR, 133 DPR 42, 49 (1993). Por tal razón, la necesidad de agotar los remedios administrativos antes de acudir al foro judicial es un requisito jurisdiccional, Asoc. Pesc. Pta. Figueras v. Pto. del Rey, 155 DPR 906, 916 (2001), que impide la intervención judicial hasta tanto no se hayan agotado todos los remedios al nivel de la agencia. Guzmán v. ELA, 156 DPR 693, 714 (2002).

-C-

Finalmente, en materia de jurisdicción, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha afirmado categóricamente que no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co., 155 DPR 309, 331 (2001); Gobernador de P.R. v. Alcalde de Juncos, 121 DPR 522, 530 (1988). La falta de jurisdicción no puede ser subsanada, ni el tribunal puede abrogarse la jurisdicción que no tiene. Peerless Oil v.

Hermanos Torres Pérez, 186 DPR 239, 249 (2012); Szendrey v. F. Castillo, 169 DPR 873, 883 (2007); Martínez v. Junta de Planificación, 109 DPR 839, 842 (1980). Aun cuando las partes no lo planteen, un tribunal viene obligado a velar su jurisdicción. Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al., 188 DPR 98, 105 (2013). Así, el tribunal que carece de autoridad para atender un recurso, sólo tiene facultad para así declararlo y, en consecuencia, desestimarlo. Lozada Sánchez v. J.C.A., 184 DPR 898, 909 (2012); Caratini v. Collazo, 158 DPR 345, 355 (2003); Vega Rodríguez v. Telefónica, 156 DPR 584, 595 (2002); Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño, 143 DPR 314, 326 (1997).

III

En el presente caso, no estamos ante una resolución final del DACO que adjudique la controversia entre las partes, de forma tal que se culmine el proceso administrativo decisorio, sino ante una resolución interlocutoria emitida por dicha agencia. Esto pues, el DACO dejó sin efecto la *Resolución Sumaria* emitida el 20 de agosto de 2020 y ordenó la celebración de una vista administrativa que se encuentra pendiente de señalamiento. Por ello, no tenemos jurisdicción para entender en los méritos de la causa de epígrafe.

IV

Por los fundamentos antes expresados, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción al no haberse agotado los remedios administrativos.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la señora Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones